

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2020, al despacho informando que en el proceso de la referencia la parte ejecutada allegó certificado de pago de costas por la suma de \$21.000. Así mismo, que consultado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario, se encontró depósito judicial a favor de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

**DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, atendiendo que obra depósito judicial a favor de ejecutante por la suma de \$ 21.000, correspondientes al valor de las costas del proceso ejecutivo, y única suma por la cual se continuaba este proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, librar los oficios respectivos de ser el caso.

**TERCERO: ORDENAR** que por **SECRETARÍA** se realice entrega del título del depósito judicial No. 400100007830108 por valor de **VEINTIÚN MIL PESOS (\$ 21.000)**, a favor de **NUBIA ROCIO VERA TOVAR** con C.C. No. 39.567.448 y T.P. No. 133.059 del C.S. de la J. de conformidad con el poder obrante a folio 01 del expediente. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiB-0Z8\\_VqxNh5FsGm2meggBb0Nr4dvqeNblKjxaza7DnA?e=zn4wGD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiB-0Z8_VqxNh5FsGm2meggBb0Nr4dvqeNblKjxaza7DnA?e=zn4wGD)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce593a3fbd5d767e8555e80947028df3b14917424eafa7d35c065f6811430b3**

Documento generado en 10/12/2020 06:06:00 p.m.



EJECUTIVO No. 110014103001 2016-00125-00  
Ejecutante: José Gildardo Martínez Avendaño  
Ejecutado: Colpensiones

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2019-00310-00

Demandante: Carlos Fernando Ortiz Molina

Demandado: Seguridad Sirius Ltda.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el proceso ordinario número 2019-00310-00 informando que la audiencia fijada no se llevó a cabo, en atención a que a la señora juez le fue programada cita médica prioritaria en la fecha de la diligencia. Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** para el próximo **PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL AÑO 2021, A LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante enlace que será remitido un día hábil antes de la audiencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErnG2Nt-4ltllMnmAZdz7JkBmP9ND0O\\_f0f3VZkfiVHRxQ?e=nXzp49](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErnG2Nt-4ltllMnmAZdz7JkBmP9ND0O_f0f3VZkfiVHRxQ?e=nXzp49)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeb7ddf1f261850f6f185a76178a36e68804323adf9079f239ef4870268c38e**  
Documento generado en 10/12/2020 06:06:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Dani

Correo electrónico: [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 320 3220344

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00068-00

Demandante: María Elsa Uchuvo Galindo

Demandado: Ecología Urbana SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2020-0068-00** informando que la audiencia fijada no se llevó a cabo, en atención a que a la señora juez le fue programada cita médica prioritaria en la fecha de la diligencia. Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** para el próximo **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante enlace que será remitido un día hábil antes de la audiencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EicTtcVdzwNOoWGD8zxPqlcBDzYnCHS4Gq\\_20ygLwHs9xw?e=ZJbbdY](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EicTtcVdzwNOoWGD8zxPqlcBDzYnCHS4Gq_20ygLwHs9xw?e=ZJbbdY)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f10cb18e5e4aeebc72a7c39ad48c6826a82ce279e2c2d2287be8ed21a05939e**  
Documento generado en 10/12/2020 06:06:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Dani

Correo electrónico: [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 320 3220344

DESACATO No. 110014105001-2020-00335-00

Incidentante: Martin Piñeros Roa

Incidentado: Claro Colombia - Comcel S.A

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020. Al despacho informando que obra a solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 10 de noviembre de 2020 por este despacho. Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a iniciar el trámite incidental correspondiente, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a **CARLOS HERNÁN ZENTENO DE LOS SANTOS** identificado con la cédula de extranjería No. 590.584 como representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA**, para que dentro del término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** allegue constancia de haber dado cumplimiento al **fallo de tutela** de fecha 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de MARTIN PIÑEROS ROA identificado con C.C. No. 19.128.207 vulnerado por CLARO COLOMBIA - COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a CLARO COLOMBIA - COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición recibidas los días 10 de octubre y 13 de octubre de 2020.”*

**SEGUNDO:** En caso de no enviarse la constancia de cumplimiento al fallo de tutela, se dará inicio al Incidente de Desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte accionante que, una vez la accionada de cumplimiento al fallo de tutela, informe esta situación de manera inmediata a este despacho.

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dani

Correo electrónico: [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular - Whatsapp: 320 3220344

DESACATO No. 110014105001-2020-00335-00  
Incidentante: Martin Piñeros Roa  
Incidentado: Claro Colombia - Comcel S.A

Código de verificación: **56a856113e6e6d8280df06a40a60294524395c97fc51b66a11c8d8573f4e3428**

Documento generado en 10/12/2020 06:05:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020, al despacho de la señora Juez el incidente de desacato **2020 - 00340**, informando que la parte incidentada remitió informe de cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite respectivo, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **ABSTENERSE** de iniciar el incidente de desacato en contra de **JUAN GUILLERMO PATIÑO CANO** con C.C. No. 14.170.057 como representante legal de **HACIENDA DEL RÍO S.A.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte incidentada allegó copia de comunicación de fecha 24 de noviembre de 2020 a través de la cual informó a la accionante el cumplimiento de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020.

No obstante lo anterior, se le recuerda a **JUAN GUILLERMO PATIÑO CANO** en calidad de representante legal de **HACIENDA DEL RÍO S.A.** que la orden impartida por el despacho en el numeral segundo de la mencionada sentencia, determinó que la señora Myriam Carlota Rojas Ochoa debía ser ubicada en un cargo similar, igual o superior al que tenía al momento de su desvinculación, el cual debe durar como mínimo hasta que la accionante complete un total de 1300 semanas de cotización efectiva, como requisito faltante para acceder a la pensión, sin que ello conlleve a que la accionante reciba por parte de sus superiores o compañeros de trabajo un trato discriminatorio.

**SEGUNDO:** **LIBRAR** las comunicaciones respectivas para notificar de esta decisión a las partes.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7b7f3aed9a87f6699bde902ce7700ea9219417f184a3a8040187d30f02b434**  
Documento generado en 10/12/2020 06:05:58 p.m.

DESACATO No. 110014105001 2020 00340 00  
Incidentante: Myriam Carlota Rojas Ochoa  
Incidentada:

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TUTELA No. 110014105001 2020 00373 00

Accionante: La Oficina de Impresuministros S.A.S.

Accionado: ARL Positiva Compañía de Seguros y otras

**INFORME SECRETARIAL.** -Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020, en la fecha al despacho de la señora Juez, informando que dentro de la presente acción de Tutela No. **110014105001-2020-00373-00**, **La Oficina de Impresuministros S.A.S.** allegó escrito de impugnación en contra del fallo proferido por este despacho el día 30 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** la impugnación interpuesta por **LA OFICINA DE IMPRESUMINISTROS S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA** librar el respectivo oficio.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XIX, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

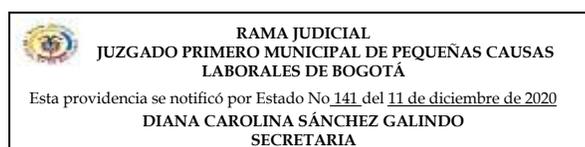
**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d51fd60c1dab6efb296d4369ab025173f4bdee9e97687220b654d82dff10420**  
Documento generado en 10/12/2020 06:06:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00380 DE MARÍA ORLANDY VALENCIA VÁSQUEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE BLANCA NELLY VALENCIA VÁSQUEZ CONTRA SANITAS EPS, VINCULADAS: CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTES

MARÍA ORLANDY VALENCIA VÁSQUEZ en calidad de agente oficiosa de BLANCA NELLY VALENCIA VÁSQUEZ, solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, igualdad y vida, y como consecuencia de ello, se ordene a la EPS accionada otorgar transporte ambulatorio para asistencia de citas médicas y servicio de enfermería en casa para la realización de procedimientos médicos.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que la accionante cuenta con 64 años, siendo beneficiaria en salud de su hijo John Anderson Mendieta Valencia. Así mismo, que fue diagnosticada con cáncer de vías biliares.

Manifestó que, actualmente vive en la ciudad de Bogotá y que presenta dificultades para desplazarse a la IPS Clínica Universitaria de Colombia, y ni ella ni su familia cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de un transporte especializado.

Indico que, solicitó ante la EPS accionada el servicio de transporte ambulatorio, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad y que sufre de una enfermedad catastrófica; Sin embargo, el mismo fue negado, vulnerando así el derecho fundamental de acceso a la salud de la accionante.

Finalmente, informó que radicó acción de tutela para el tratamiento integral de la patología que actualmente sufre la accionante, la cual fue amparada de forma integral, siendo necesario incluso adelantar un trámite incidental debido a la demora en la atención que debía ser prestada a la accionante.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la Clínica Universitaria Colombia, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud y Ministerio de Salud y de la Protección Social.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- SANITAS EPS

Mediante escrito de contestación la accionada informó que la accionante se encuentra afiliada a la EPS Sanitas en calidad de beneficiaria.

Indicó que, la accionante no tiene orden médica de los servicios de enfermería y transporte ambulatorio. No obstante, informó que remitiría al programa de atención domiciliaria a la residencia de la accionante, con el fin de evaluar y determinar las necesidades actuales en salud que requiere la afiliada.

Explicó los requisitos y la diferencia entre el servicio de enfermería y el cuidador en salud, el marco legal y constitucional del suministro de transporte, la integralidad en el sistema general de seguridad social en salud y la facultad de recobro al ADRES.

Finalmente, solicitó al despacho no acceder a la solicitud principal realizada por el accionante.

- **CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**

Mediante escrito de contestación allegado por medio electrónico, manifestó que la clínica es un establecimiento de comercio propiedad de Clínica Colsanitas SA. Igualmente, indicó que se encuentra recibiendo atención médica en su institución por diagnóstico oncológico de “*Colangiocarcinoma Perihiliar*”.

De otra parte, en su defensa alegó falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que no tiene responsabilidad frente a lo solicitado por la accionante y que la acción constitucional se encuentra dirigida en contra de Sanitas EPS.

Por lo anterior, solicitó al despacho la desvinculación de la clínica dentro de la presente acción de tutela, dado que no existe ninguna conducta que pueda ser considerada como violatoria de los derechos fundamentales de la accionante.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

En su escrito de contestación, luego de explicar el marco normativo de la competencia de la ADRES, los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, sostuvo que en el presente caso se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la entidad.

En cuanto a la cobertura de procedimientos y servicios, y la entrega de medicamentos, señaló que son objeto de reconocimiento de la EPS a través de la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no de la ADRES por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad.

Indicó en cuanto a la facultad de recobro que la ADRES ya transfirió dichos recursos, por lo que se estaría generando un doble desembolso a la EPS.

Finalmente, solicitó al despacho negar el amparo solicitado, pues no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Mediante escrito de contestación allegado por correo electrónico, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que la vulneración de los derechos fundamentales no deviene de una acción u omisión de la entidad.

Luego de referirse al marco normativo respecto de la atención integral del cáncer en Colombia, la prevalencia del criterio del médico tratante, la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas, la atención integral y el traslado y transporte solicitado, solicitó al despacho desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción constitucional.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

En su escrito de contestación, indicó que la accionante se encuentra en estado activo en el régimen contributivo de salud afiliada a Sanitas EPS en calidad de beneficiaria.

De otra parte, allegó concepto médico emitido por un profesional en salud de la entidad, mediante el cual se informó que el servicio de transporte ambulatorio no se encuentra dentro del PBS. No obstante, dicha solicitud debe realizarla el médico tratante a través del MIPRES, siendo una obligación de la EPS suministrar el servicio.

Así las cosas, y luego de explicar el marco normativo de la naturaleza y el contenido del derecho fundamental a la salud, la integralidad de los servicios y tecnologías en salud, las autorizaciones de servicio de salud, concluyó que es la EPS quien debe garantizar los servicios en salud que el médico tratante considere necesarios.

Finalmente, solicitó al despacho la desvinculación de la entidad teniendo en cuenta la falta de legitimación en la causa por pasiva y la no vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

- **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Explicó que frente a la entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto se trata de una solicitud relacionada con la prestación de servicios en salud de la que no es responsable directo.

Luego de referirse al sustento normativo de la garantía de la protección del derecho a la salud después de la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, la solicitud de servicios en salud y el tratamiento integral, indicó que el servicio solicitado del caso en particular por la accionante, no se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS.

Finalmente, solicitó al despacho la exoneración de la entidad dentro de la presente acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de Blanca Nelly Valencia Vásquez al no haber concedido al transporte ambulatorio para asistencia de citas médicas y servicio de enfermería en casa para la realización de procedimiento médicos.

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

*“Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que, respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

*“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud<sup>[14]</sup>. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:*

*“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”<sup>[15]</sup>.”*

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del

plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad, continuidad y eficiencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el despacho a analizar si efectivamente, se presentó la vulneración de los derechos fundamentales de Blanca Nelly Valencia Vásquez.

#### I) SERVICIO DE TRANSPORTE AMBULATORIO.

Para resolver este problema jurídico, es necesario remitirse a lo dispuesto en la Resolución 5857 de 2018, la cual indica:

*“Artículo 121. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

*Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.”*

De la norma citada, se evidencia que el servicio de transporte diferente a ambulancia, se encuentra dentro del Plan de Beneficios de Salud, siempre y cuando se encuentren reunidos cada uno de los requisitos allí contenidos. En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T - 081 de 2019, indicó:

*“Servicio de transporte para pacientes y acompañantes. De conformidad con la Resolución No. 5857 de 2018, en algunas circunstancias, el servicio de transporte de pacientes está incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Estos eventos comprenden el traslado acuático, aéreo y terrestre (i) en ambulancia, cuando se presenten situaciones de urgencia o el servicio no pueda ofrecerse en la IPS donde el paciente está siendo atendido (art. 120); o, (ii) en medio diferente al ambulatorio, cuando la persona deba acceder a una atención contenida en el PBS y la misma no pueda ser prestada en el lugar de residencia del afiliado (art. 121)*

*Así, prima facie, esta Corporación ha admitido que fuera de los supuestos de hecho referidos en el párrafo que antecede, el servicio de transporte deberá ser sufragado por el paciente o su núcleo familiar. Empero, también ha identificado escenarios donde algunos usuarios del sistema de salud no pueden gozar del aludido servicio porque no está incluido en el PBS y requieren, en todo caso, bajo criterios de urgencia y necesidad, recibir los procedimientos médicos ordenados para tratar sus patologías. De manera que, con el fin de evitar que la imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud, la Corte ha reconocido que las EPS deben brindar este beneficio cuando “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*

De acuerdo a lo expuesto, el servicio de transporte es un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues en ocasiones al no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de las garantías constitucionales.

En providencia T-650 de 2015, dicha Corporación se pronunció frente a la incapacidad económica en materia de salud reiterando que:

*“La jurisprudencia de la Corte ha señalado en lo referente a los medios probatorios y la carga de la prueba para demostrar la incapacidad económica cuando se trata de pagar los costos de medicamentos y tratamientos excluidos del POS: (I) que no existe tarifa legal, (II) si el demandante manifiesta que carece de recursos económicos, la carga de la prueba se invierte en cabeza de la EPS o ARS demandada, las cuales cuentan con los medios para demostrar la capacidad económica del accionante, (III) los jueces de tutela tiene deben decretar oficiosamente pruebas al respecto y (IV) ante la ausencia de otros medios probatorios, existen elementos que permiten establecer una presunción, como por ejemplo encontrarse desempleado o pertenecer a nivel uno del SISBEN. En relación con los afiliados al SISBEN por ejemplo, debe tenerse en cuenta que al formar*

*parte de la población más vulnerable, por pertenecer a los sectores más pobres de la sociedad, la Corte Constitucional ha creado una presunción en su favor relacionada con su falta de capacidad de pago.”*

Descendiendo al presente asunto, se observa de las pruebas allegadas que la accionante, no existe orden médica o autorización alguna por la cual se requiera el traslado básico de la accionante desde su casa a la IPS para la realización diferentes procedimientos relacionados con su patología.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el informe del sustanciador y el correo electrónico remitido por la parte accionante del día 09 de diciembre de 2020, se observa que Blanca Nelly Valencia Vásquez tuvo visita domiciliaria programada por la EPS el día 03 de diciembre de 2020, mediante la cual se determinó el acceso al servicio de transporte ambulatorio por medio de la empresa Transportes 1A, razón por la cual de esta pretensión se declarara una carencia actual del objeto por hecho superado.

## II) **AUTORIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN DOMICILIARIA DE ENFERMERÍA Y CUIDADOR**

En este punto, la Corte Constitucional se ha referido a este tipo de prestación como el auxilio que se presta por concepto de “servicio de enfermería” en la modalidad de atención domiciliaria, no obstante señaló en la Sentencia T-065 de 2018 que:

*“(…) debe entenderse que se trata de un servicio médico que debe ser específicamente ordenado por el galeno tratante del afiliado y que su suministro depende de unos criterios técnicos-científicos propios de la profesión que no pueden ser obviados por el juez constitucional, por tratarse de una función que le resulta completamente ajena.”*

Ahora bien, en relación con la atención de cuidador, si bien está dirigida a personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que no pueden realizar de manera autónoma y que la misma no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud, lo cierto es que la referida Corporación ha indicado que:

*“(…) se considera que a la luz del tratamiento que esta Corte ha otorgado a la atención de cuidador, resulta necesario concluir que, antes de tratarse de una obligación o carga que deba asumir el Estado, se trata de atenciones que son exigibles, en primer lugar, a los familiares de quienes las requieren. Ello, no solo en virtud de los lazos de afecto que los unen sino también como producto de las obligaciones que el principio de solidaridad conlleva e impone entre quienes guardan ese tipo de vínculos.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que, en el presente caso la pretensión de la accionante se encuentra específicamente dirigida a obtener la autorización del servicio de enfermería que considera que requiere, pero respecto del cual no cuenta con orden médica que así lo dictamine. Por ello, resulta claro que, el servicio de enfermería, al ser uno de naturaleza eminentemente médica y que propende por atender las particularidades de determinadas patologías, debe necesariamente ser ordenado por el médico tratante de la afiliada, sin que pueda el juez constitucional abrogarse dicha competencia.

Ahora bien, respecto del servicio domiciliario de cuidador, se debe tener en cuenta que: i) no existe certeza sobre la necesidad de la paciente de recibir cuidados especiales; y ii) No existe prueba o circunstancia que acredite que el núcleo familiar de la accionante se encuentre imposibilitado materialmente para otorgar las atenciones de cuidado y de esta manera se pueda trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado.

Adicionalmente, del correo electrónico remitido por la accionante, se constata que el servicio de enfermería fue negado en la visita domiciliaria, teniendo en cuenta que la accionante se puede valer por sí misma, y cuenta con el acompañamiento de su hija.

Por lo que en consideración a lo expuesto no se accederá a esta pretensión.

Por último, en cuanto a la Clínica Universitaria Colombia, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud y Ministerio de Salud y de la Protección Social, vinculadas oficiosamente, no se amparará derecho alguno, pues la vinculación de estas entidades se realizó con el fin de ampliar la información requerida para decidir de fondo la presente acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**TUTELA No. 110014105001 2020 00380 00**  
**Accionante: Blanca Nelly Valencia Vásquez**  
**Accionado: Sanitas EPS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AMPARAR** los derechos fundamentales, en la acción de tutela interpuesta por **MARÍA ORLANDY VALENCIA VÁSQUEZ** en calidad de agente oficiosa de **BLANCA NELLY VALENCIA VÁSQUEZ**, por carencia actual del objeto, por hecho superado respecto de la solicitud de transporte ambulatorio.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás pretensiones, dentro de la acción de tutela interpuesta por **MARÍA ORLANDY VALENCIA VÁSQUEZ** en calidad de agente oficiosa de **BLANCA NELLY VALENCIA VÁSQUEZ**, conforme a lo motivado.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

**QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbe24c63d2b9da70ab14790341e1e7c7f58d153db685b962499476278657fa9**  
Documento generado en 10/12/2020 06:06:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TUTELA No. 110014105001 2020 00381 00

Accionante: José del Carmen Arévalo

Accionado: Notaría 27 del Circulo de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00381 DE JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO VARGAS CONTRA NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.**

**ANTECEDENTES**

**JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO VARGAS** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado dar respuesta a todas y cada una de las peticiones elevadas.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que el día 8 de octubre de 2020, instauró derecho de petición ante la accionada, con el fin de obtener documentación e información necesaria para el reconocimiento de su pensión de vejez. Así mismo, afirmó que la petición fue radicada en las direcciones de correo electrónico publicadas en la página web de la accionada.

Indicó que solicitó copia de los formularios de afiliación y copias de los comprobantes de pago a seguridad social. Adicionalmente, solicitó información sobre requerimientos que haya elevado la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y si a dichos requerimientos se les dio respuesta.

Finalmente advirtió que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la accionada no le había brindado respuesta a su petición.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

• **NOTARIA 27 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, indicó que una vez verificada la documental, se logró evidenciar que, al accionante aún no le había sido contestada su petición, toda vez que, se presentó una inconsistencia en el manejo interno de la correspondencia, provocada por la carga laboral de los trabajadores de la Notaría.

Por lo anterior, afirmó que el 3 de diciembre de 2020, de manera celer y oportuna, procedió a contestar la petición del accionante de forma clara y concreta a todos los puntos del derecho de petición y que esta fue remitida al correo electrónico suministrado por el accionante.

Finalmente, adjuntó como prueba los anexos allegados en la respuesta de la petición y la confirmación de recibido por parte del accionante.

**CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, por no resolverle su derecho de petición de fecha 08 de octubre de 2020.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Así mismo debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro de las pruebas allegadas por el accionante, que el mismo, radicó derecho de petición el 8 de octubre de 2020, a la Notaría 27 del Circulo de Bogotá, en los siguientes términos:

**“PRIMERA:** Que la NOTARIA 27 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., se sirva expedir copia del formulario de afiliación a CAJANAL del peticionario JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO VARGAS, por los periodos comprendidos entre septiembre 16 de 1980 a marzo 07 de 1995.

**SEGUNDA:** Que la NOTARIA 27 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., se sirva expedir copia de todos y cada uno de los comprobantes mensuales de pago de la seguridad social del peticionario JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO VARGAS, por los periodos comprendidos entre septiembre 16 de 1980 a marzo 07 de 1995.

**TERCERO:** Que la NOTARIA 27 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., se sirva informar si a la fecha ha recibido algún tipo de requerimiento por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**CUARTA:** Que en caso de que la NOTARIA 27 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., si haya recibido requerimiento alguno por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se sirva informar la fecha de respuesta a la solicitud y el contenido de la misma”

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que las peticiones No. 1, 3 y 4, fueron resueltas de fondo. No obstante, se evidencia que en la pretensión No. 2, el accionante solicitó comprobantes de pago a la seguridad social de los periodos comprendidos entre el 16 de septiembre de 1980 al 7 de marzo de 1995, pero la NOTARIA 27 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C, procedió a remitirle los comprobantes de pago de la seguridad social entre los periodos de enero de 1993 a junio de 1994.

TUTELA No. 110014105001 2020 00381 00

Accionante: José del Carmen Arévalo

Accionado: Notaría 27 del Circulo de Bogotá.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la NOTARIA 27 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C, al momento de pronunciarse frente a la pretensión segunda, no manifestó las razones por las cuales no allegaba los demás comprobantes de pago solicitados por el accionante de los periodos del 16 de septiembre de 1980 a enero de 1993 y de agosto de 1994 al 7 de marzo de 1995.

Por lo anterior, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará al accionado que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la pretensión segunda del derecho de petición de fecha 8 de octubre del 2020, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO VARGAS** identificado con C.C. No. 19.288.490 vulnerado por la NOTARIA 27 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la NOTARIA 27 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la segunda pretensión del derecho de petición presentado por el accionante el día 8 de octubre de 2020 y proceda a notificar la misma.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**CUARTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

**QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78867eb43bac9d6127e9b66d5679ff3a9719b46670a27f4e8414609659422842**

Documento generado en 10/12/2020 06:06:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ORDINARIO No. 110014105001 2020-00395-00**

**Demandante: Latorre Finca Raíz SAS**

**Demandado: Compensar EPS**

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2020, Al Despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 17 de noviembre de 2020, el cual llegó proveniente el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2020-00395**. Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **DANIEL STEVEN ZAMUDIO COY** con c.c. 1.018.405.470 y T.P. 287.754 del C.S de la J., como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CONCESIONARIO ORGANIZACIÓN SUMA SAS**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S, pues se debe tener en cuenta que:

1. Los documentos obrantes en la página 157, 158 y 181 del expediente digital se encuentran aportados, pero no relacionados en el acápite de pruebas, aspecto que incumple con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 9 del C.P.T. y de la S.S.
2. Los documentos enlistados en el numeral 3º y 4º del acápite de pruebas, no se encuentran individualizados, por lo que deberá ajustar la falencia, dando estricta aplicación al numeral 9º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las falencias señaladas sobre el escrito de demanda **SO PENA DE RECHAZARLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**CUARTO:** La parte demandante deberá subsanar las falencias señaladas e **integrar en un solo escrito la demanda**, en atención a que el escrito inicial no será tenido en cuenta por el Despacho, dado que se correrá traslado ÚNICAMENTE DE LA SUBSANACIÓN.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la subsanación de la demanda no es la oportunidad procesal para reformar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, corrija las siguientes falencias de conformidad con Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. Los documentos enlistados en las paginas 12, 158 y 172 del expediente digital, no son legibles de conformidad con el numeral 3º del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

**SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtfjGEob0gZEqlCIDqF\\_pyQBqqJRTMjvXjbyl8BOSUuuIA?e=Z8hwQx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtfjGEob0gZEqlCIDqF_pyQBqqJRTMjvXjbyl8BOSUuuIA?e=Z8hwQx)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Dani

Correo electrónico: [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 320 3220344

**ORDINARIO No. 110014105001 2020-00395-00**

**Demandante: Latorre Finca Raíz SAS**

**Demandado: Compensar EPS**

**OCTAVO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a9200393ff0e6cfc2ebd17d9e386fb04bd8363462ad3e3d9f7391350800145**

Documento generado en 10/12/2020 06:06:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TUTELA No. 110014105001 2020 00414 00  
Accionante: Pedro Ignacio Castro Carlos  
Accionado: Bancoomeva

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de 2020- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2020 a las 6:19 p.m., radicada bajo el No. **1100141050012020-00414-00**. Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de **TUTELA** instaurada por **PEDRO IGNACIO CASTRO CARLOS** con C.C. No. 80.394.207 en contra de **BANCOOMEVA**.

**SEGUNDO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

**TERCERO: LIBRAR COMUNICACIÓN** a las accionadas y vinculadas, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncien sobre la presente acción.

Así mismo, se les requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz y expedito.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

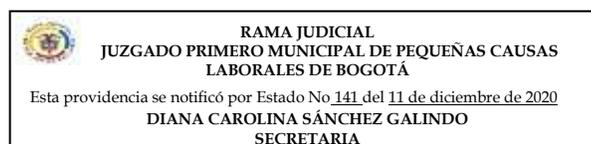
**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c5419ea38e2fad102647d757493fa2de3763c774d1bed3bbba8c1b00d45048**  
Documento generado en 10/12/2020 06:06:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Caro

Correo electrónico: [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 320 3220344

TUTELA No. 110014105001 2020 00415 00  
Accionante: María Stella Palacios Díaz  
Accionado: Liberty Seguros SA

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de 2020- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2020 a las 19:31 p.m., radicada bajo el No. **1100141050012020-00415-00**. Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

**PRIMERO:** **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por **MARÍA STELLA PALACIOS DÍAZ** con C.C. 23.147.613 en contra de **LIBERTY SEGUROS SA**.

**SEGUNDO:** **VINCULAR** de manera oficiosa a **COOMEVA EPS, FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, DR. KLAUS WILLY MIETH ALVIAR, DR. GEOVANNI ALBERTO GRAVINI, DR. GUILLERMO PRADA TRUJILLO, JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

**TERCERO:** **ORDENAR** a la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** que **NOTIFIQUE** la presente acción de tutela al **DR. KLAUS WILLY MIETH ALVIAR**. Alléguese las constancias pertinentes.

**CUARTO:** **ORDENAR** a **COOMEVA EPS** que **NOTIFIQUE** la presente acción de tutela al **DR. GEOVANNI ALBERTO GRAVINI**. Alléguese las constancias pertinentes.

**QUINTO:** **ORDENAR** a la accionante **MARÍA STELLA PALACIOS DÍAZ** que **NOTIFIQUE** la presente acción de tutela al **DR. GUILLERMO PRADA TRUJILLO**. Alléguese las constancias pertinentes.

**SEXTO:** **TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

**SÉPTIMO:** **LIBRAR COMUNICACIÓN** a la accionada y vinculadas, para que en el preteritorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncien sobre la presente acción.

Así mismo, se les requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, en un solo archivo en formato PDF al correo electrónico [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** **DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio:

- i. Se **ORDENA** a **COOMEVA EPS, FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, DR. KLAUS WILLY MIETH ALVIAR, DR. GEOVANNI ALBERTO GRAVINI y DR. GUILLERMO PRADA TRUJILLO** que, junto con la contestación de esta acción de tutela, informen sobre el estado de salud de **MARÍA STELLA PALACIOS DÍAZ** con C.C. 23.147.613, alleguen su historia clínica, órdenes médicas vigentes y pendientes por autorizar, el tratamiento adelantado y el plan de manejo a seguir.

**TUTELA No. 110014105001 2020 00415 00**

**Accionante: María Stella Palacios Díaz**

**Accionado: Liberty Seguros SA**

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz y expedito.

**NOVENO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54941b834d40f340e9ac01f9f88af52683ad19705da1e2d1c32c2f834d1ca372**

Documento generado en 10/12/2020 06:06:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

